



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1398/2021

RECURRENTE: JULIO CÉSAR YAÑEZ MORENO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ERNESTO SANTANA BRACAMONTES Y RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

COLABORÓ: EDGAR BRAULIO RENDÓN TELLEZ

Ciudad de México, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto por Julio César Yañez Moreno¹ a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio SCM-JDC-1757/2021.

¹ En lo sucesivo el recurrente.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Implementación de acciones afirmativas. En el año dos mil veinte, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana² emitió diversos acuerdos mediante los cuales implementó acciones afirmativas a favor de las personas indígenas a candidaturas de Ayuntamientos y Diputaciones locales para el proceso electoral 2020-2021.

2. Registros. El once de abril de dos mil veintiuno³, el Consejo Estatal Electoral del Instituto local aprobó los acuerdos de las fórmulas a las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional postuladas por diversos partidos políticos, los cuales fueron impugnados ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos⁴, al estimar que no se analizó el cumplimiento de la auto adscripción calificada en diputaciones de representación proporcional⁵.

² En lo sucesivo, el Instituto local.

³ En lo sucesivo las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

⁴ En lo sucesivo, el Tribunal local.

⁵ Algunos acuerdos impugnados fueron revocados parcialmente, por no haber acreditado la auto adscripción calificada.



3. Primer impugnación federal (SCM-JRC-95/2021 y acumulados). Contra esa determinación se promovieron juicios de revisión constitucional electoral y de la ciudadanía, los cuales fueron acumulados y resueltos el cuatro de junio, donde también se revocó parcialmente la resolución del Tribunal Local.

4. Jornada Electoral. El seis de junio, se llevó acabo la jornada electoral, en la que se eligieron, entre otros, a las Diputaciones integrantes del Congreso del Estado de Morelos.

5. Registro. El recurrente afirma que derivado de la renuncia de una persona a una candidatura suplente, el Partido Morelos Progresista solicitó su registro a la misma.

6. Acuerdo IMPEPAC/CEE/349/2021⁶. Mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/349/2021, el Instituto local negó el registro del hoy recurrente en la candidatura suplente vacante por renuncia.

7. Juicio local. Inconforme, el doce de junio, el hoy recurrente impugnó la determinación del Instituto local; en su oportunidad el Tribunal local resolvió el juicio

⁶ Acuerdo IMPEPAC/CEE/349/2021, que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana para resolver sobre el cumplimiento de los requerimientos efectuados mediante similar IMPEPAC/CEE/328/2021, relativo a las solicitudes de sustitución por renuncia a candidaturas presentadas ante el organismo electoral, durante el proceso electoral ordinario 2020-2021.

SUP-REC-1398/2021

TEEM/JDC/350/2021-1 en el sentido de confirmar el acto controvertido.

8. Juicio federal (SCM-JDC-1757/2021). En desacuerdo, el veinte de julio el hoy recurrente presentó juicio ciudadano.

El veinticuatro de agosto la Sala Regional Ciudad de México determinó confirmar la resolución del Tribunal local impugnada.

9. Recurso de reconsideración. Inconforme, el veintisiete de agosto, Julio César Yañez Moreno interpuso el recurso de reconsideración que se analiza.

10. Registro, turno y radicación. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1398/2021**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷; en su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia.

II. CONSIDERACIONES

⁷ En lo sucesivo Ley de Medios.



PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso citado al rubro, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a este órgano jurisdiccional resolver de forma exclusiva.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracciones III y X y 169, fracción I, inciso b) y XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁸, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que debe desecharse el presente recurso, en términos de lo

⁸ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

SUP-REC-1398/2021

dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, todos de la Ley de Medios, porque no se actualiza supuesto alguno de procedencia del recurso de reconsideración.

Marco jurídico.

El artículo 9 de la Ley de Medios, en su párrafo 3, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la referida Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por



considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009⁹), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012¹⁰) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012¹¹), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

⁹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

¹⁰ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

¹¹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

SUP-REC-1398/2021

b) Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)¹²;

c) Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012)¹³;

d) Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013)¹⁴;

e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014)¹⁵;

¹² RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

¹³ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

¹⁴ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

¹⁵ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.



f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014)¹⁶; y

g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015)¹⁷.

h) Cuando las Salas Regionales desechen el medio de impugnación y se advierta una violación manifiesta al debido proceso o, en caso, de notorio error judicial. (Jurisprudencia 12/2018).¹⁸

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de

¹⁶ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

¹⁷ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

¹⁸ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

SUP-REC-1398/2021

fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Con base en lo anterior, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, el recurso de reconsideración debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Caso concreto.



En la especie, Julio César Yañez Moreno controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio SCM-JDC-1757/2021, que confirmó la diversa del Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente TEEM/JDC/350/2021-1 que, entre otras cuestiones, validó el acuerdo IMPEPAC/CEE/349/2021, relativo al cumplimiento de los requerimientos efectuados sobre las solicitudes de sustitución por renuncia a candidaturas a diputaciones locales en Morelos.

Ante la Sala Regional Ciudad de México el recurrente pretendía que se revocara la determinación del Tribunal local y, en consecuencia, el acuerdo del Instituto local que negó su registro como candidato suplente ante la renuncia de quien había sido registrado previamente.

Con el fin de alcanzar su pretensión, Julio César Yañez Moreno alegó ante la Sala responsable, en esencia, lo siguiente:

- a)** Indebida notificación de la sentencia.
- b)** Inaplicación del artículo 29 párrafo tercero de los Lineamientos para el registro de candidaturas al cargo de elección popular del proceso electoral 2020-2021.
- c)** Vulneración a su derecho a ser votado y a la autoorganización del Partido Morelos Progresista.

SUP-REC-1398/2021

- d)** Falta de certeza respecto de su registro.
- e)** Solicitud de corrimiento de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Consideraciones de la Sala responsable.

A partir de lo anterior la Sala responsable estimó que eran infundados los planteamientos del ahora recurrente al considerar:

- 1.** Respecto a la indebida notificación, se dijo que era infundado ya que de la demanda y de la revisión del expediente, se advierte que la parte actora se acercó al Tribunal Local para que le notificara la resolución que controvierte, lo que subsanó la supuesta omisión denunciada. Aunado a lo anterior, se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto de manera oportuna, por lo que no se advierte la afectación de algún derecho.
- 2.** Respecto a la solicitud de inaplicación que solicita se dijo que no se controvierten de manera frontal las consideraciones sustentadas por el Tribunal Local en la resolución impugnada que le llevaron a concluir que la norma no debe ser inaplicada al caso concreto, así como las consideraciones relacionadas con que, su aplicación, resulta benéfica para que las personas indígenas logren acceder en condiciones



de igualdad a cargos de elección popular, en el caso al congreso local, además de manifestar que coincidía con los razonado por el Tribunal local.

3. Se estima infundada la manifestación que realiza la parte actora respecto de que la obligación de postular un mínimo de candidaturas por acción afirmativa indígena era obligación del Partido y que, una vez que esta obligación se cubrió, dicho instituto político podía asignar a las personas que ocuparan las demás candidaturas, aunque también sean de acción afirmativa, con independencia de la calidad que tengan o no al momento de su registro.

Esto, debido a que si bien es cierto que el Partido registró más fórmulas por acción afirmativa indígena de las que estaba obligado, lo cierto es que ello no significa que a partir de ese momento éste puede postular a cualquier persona, pues en todas sus fórmulas, sin importar que sean más de las requeridas, las personas que registré deben cumplir con los requisitos previstos en la normativa atinente, en el caso, acreditar la autoadcripción calificada como persona indígena que, se reitera, no tiene la parte actora.

4. Contrario a lo que sostiene la parte actora, también resulta correcta la determinación del Tribunal Local, respecto de que es mejor que, en el caso, la primera candidatura suplente de la fórmula registrada como acción afirmativa indígena se quedé vacía, a modo

SUP-REC-1398/2021

de que verdaderamente, las personas que accedan a los cargos de representación pública sean aquellas que sí cumplen con todos requisitos establecidos para tal efecto.

5. La solicitud de la parte actora respecto de que se realice un corrimiento de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional resulta inatendible puesto que, en concordancia con las razones expuestas anteriormente, todas las fórmulas registradas en cumplimiento a la implementación de acciones afirmativas deben cumplir el requisito de la autoadscripción calificada, con el cual no cumple la parte actora.

Agravios expuestos por el recurrente.

A fin de controvertir la resolución que se describe en líneas anteriores, ante esta Sala Superior el recurrente expuso, en síntesis, los siguientes motivos de disenso:

- Afirma de manera genérica que procede la inaplicación del artículo 29 de los Lineamientos para el registro de candidaturas al cargo de elección popular del proceso electoral 2020-2021 al ser aprobados veinte días después de iniciado el proceso electoral.
- La Sala responsable legisla y establece que si un partido registra más formulas por acción afirmativa, se



obliga a que los sustitutos deben tener las mismas características, siendo inconstitucional porque se quieren establecer una mayor carga al partido para que postule solo a personas de sectores o grupos en desventaja.

- No se debe obligar al partido a que, una vez cumplidas las cuotas de acciones afirmativas, se registren más candidaturas con esas características.
- El partido en su derecho de autodeterminación, ante la renuncia de una candidatura suplente, puede registrar a cualquier persona sin que forzosamente sea de algún grupo vulnerable y más cuando la cuota de acciones afirmativas esta cumplida en exceso.
- Es ilógico pensar en que una candidatura y su suplente cuenten exactamente con las mismas características en acciones afirmativas, pues se violentan los derechos de ser votados de todas las personas al no existir tales condiciones.
- Es ilegal que la Sala responsable considere que es correcto lo determinado por el Tribunal local en el sentido de que “es mejor que, en el caso, la primera candidatura suplente de la formula registrada como acción afirmativa indígena quede vacía” ya que se violan los derechos político-electorales del recurrente y de los votantes en general.

SUP-REC-1398/2021

Decisión de la Sala Superior.

Esta Sala Superior determina que es improcedente el recurso de reconsideración intentado porque, tanto del análisis que efectuó la Sala responsable como de los motivos de disenso hechos valer por el recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

En efecto, la Sala Regional Ciudad de México se avocó a estudiar y calificar los agravios expresados por el recurrente, sin que se realizara un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, o bien, se realizara la inaplicación de alguna norma que se estime contraria a la Constitución o tratado internacional.

Ello es así pues la Sala Regional Ciudad de México se pronunció sobre los agravios planteados por el recurrente, determinando, en esencia, que los mismos resultaban infundados, pues contrario a lo señalado por el hoy recurrente, la supuesta indebida notificación de la sentencia primigenia no le causó afectación alguna ya que de la demanda y de la revisión del expediente, se advierte que la parte actora se acercó al Tribunal Local para que le notificara la resolución que controvierte, lo que subsanó la supuesta omisión denunciada.



Además de que el actor, hoy recurrente, no controvertió de manera frontal las consideraciones sustentadas por el Tribunal Local que llevaron a concluir que la norma no debe ser inaplicada al caso concreto, así como las consideraciones relacionadas con que, su aplicación, resulta benéfica para que las personas indígenas logren acceder en condiciones de igualdad a cargos de elección popular, en el caso al congreso local, no obstante la Sala responsable expuso que coincidía con lo señalado por el Tribunal local.

Infundada la manifestación que realiza respecto de que una vez cubierta la cuota de acciones afirmativas se pueden registrar a las personas con independencia de la calidad que tengan.

Ello, debido a que si bien es cierto que el Partido registró más fórmulas por acción afirmativa indígena de las que estaba obligado, lo cierto es que ello no significa que a partir de ese momento éste puede postular a cualquier persona, pues en todas sus fórmulas, sin importar que sean más de las requeridas, las personas que registró deben cumplir con los requisitos previstos en la normativa atinente.

En el caso, acreditar la autoadcripción calificada como persona indígena que, no tiene el hoy recurrente.

SUP-REC-1398/2021

Por tanto, contrario a lo señalado por el recurrente, en el caso concreto, no se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en el párrafo 1, inciso b), del propio artículo 61, de la Ley de Medios.

Ello, porque en la sentencia impugnada no se realizó estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición partidista alguna, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de las mismas por considerar que resultaban contrarias a la Constitución Federal o a disposiciones convencionales; ni se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Carta Fundamental.

Si bien en su demanda el recurrente afirma de manera genérica y vaga que su petición es que se inaplique el artículo 29 de los Lineamientos para el registro de candidaturas al cargo de elección popular del proceso electoral 2020-2021, ello de ninguna manera implica que subsista un tema de constitucionalidad y, respecto a lo señalado en relación a que los referidos lineamientos fueron publicados después de iniciado el proceso electoral local, resulta inatendible al ser novedoso.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior que el recurrente pretende actualizar la procedencia del recurso de reconsideración señalando que la Sala responsable



resuelve la no aplicación de diversos preceptos de la Constitución local de Morelos y la Constitución Federal, al confirmar la resolución controvertida.

Sin embargo, dicha afirmación no es suficiente para actualizar la procedencia del recurso intentado pues en principio, la Sala responsable solo se avoco a revisar la legalidad de lo resuelto por el Tribunal local, manifestando que compartía los razonamientos expuestos en la resolución reclamada, sin que subsista algún tema de constitucionalidad que amerite la revisión de esta Sala Superior.

Por el contrario, tales alegaciones atienden a cuestiones de legalidad pues estaban encaminadas, esencialmente, a controvertir la decisión de la Sala responsable de confirmar lo determinado por el Tribunal local respecto a que no procedía su registro como candidato suplente al no contar con la calidad que requería la candidatura, en el caso, adscripción indígena.

Además, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que la sola cita o mención de artículos o principios constitucionales y/o convencionales es insuficiente para considerar satisfecho el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

SUP-REC-1398/2021

Asimismo, del estudio de la resolución que se controvierte no se advierte que exista un notorio error judicial, pues contrario a lo señalado por el recurrente la responsable si resolvió conforme a lo planteado por el actor en la demanda y de conformidad con las constancias que obran en el expediente.

Por último, esta Sala Superior estima que, en el caso, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, pues la temática del disenso no implicó un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante.

Pues la misma se encuentra relacionada con el registro de candidaturas de acciones afirmativas por renuncia, las cuales deben de cumplir con las mismas calidades, en diputaciones locales, lo que no resulta suficiente para justificar la procedencia del medio de impugnación, ya que esta Sala Superior ya se ha pronunciado al respecto sobre dicha temática.

En consecuencia, toda vez que no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la LGSMIME, esta Sala Superior determina que debe desecharse de plano el recurso de reconsideración.



Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.